



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133909-1

"C. M., P. S. s/  
recurso de Casación en  
causa N° 50.054 del  
Tribunal de Casación  
Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado por esa Suprema Corte de Justicia (v. fs. 173/177 vta.), rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de P. S. C. M. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial de Mercedes que lo condenara a la pena de trece (13) años de prisión, accesorias legales, declaración de reincidencia y costas por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por el acceso carnal, con empleo de arma blanca, en concurso real con robo agravado por el uso de arma (v. fs. 57).

**II.** Contra ese pronunciamiento, el Defensor oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 227/237), el que fuera declarado inadmisibile por el *a quo*. Frente a ello, esa Suprema Corte y queja mediante, admitió la vía extraordinaria (v. fs. 258/260 vta.).

**III.** El recurrente denuncia la arbitrariedad de la sentencia por apartamiento de las constancias de la causa; ello, por cuanto -alega- el casacionista descartó infundadamente la pretendida gravitación de la prolongada duración del proceso en la

medida de la pena impuesta a su defendido.

Indica que el tiempo insumido en la etapa recursiva ha cercenado el derecho de su asistido a obtener un pronunciamiento -absolutorio o condenatorio- y ser oído dentro de un plazo razonable, contrariando así lo establecido en los artículos 1.8 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v. fs. 230/231).

Aduce que, pese a que el Tribunal de Casación Penal hiciera una breve salvedad sobre la oportunidad de la pretensión minorante de la pena (en función del prolongado plazo del proceso), se adentró en su tratamiento y, de esa manera tal agravio fue parte integrante de la respuesta jurisdiccional, consecuentemente -sostiene- el agravio sobre el punto quedó habilitado para su estudio en esta instancia extraordinaria.

Agrega que el planteo fue introducido en la primera intervención que tuvo la defensa -previo al dictado del nuevo fallo del órgano casatorio- en función del reenvío ordenado por la Corte local, que tal cuestión patentiza su naturaleza "sobreviniente" y que, como lo ha aceptado el máximo tribunal provincial, es dable considerar a la luz del artículo 41 inciso 2° del Código Penal la posibilidad de que circunstancias posteriores al hecho imputado repercutan favorablemente sobre el monto punitivo. Cita precedentes de esa Suprema Corte de Justicia (v. fs. 231 y vta.).

De seguido recuerda la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133909-1

respuesta que el casacionista brindó para cimentar su decisión desestimatoria (que la excesiva duración del proceso es una circunstancia ajena a los parámetros dosificadores de la pena), tildándola de dogmática e infundada.

Sostiene que inveterada doctrina de la Suprema Corte acepta que la excesiva duración del proceso se subsuma entre las "condiciones personales" a las que alude el mencionado artículo 42 en su inciso segundo. Transcribe párrafos de fallos relacionados al punto y concluye que el cimero tribunal local recepta el mismo criterio de la parte en punto al reconocimiento de la ponderación de tal circunstancia como mesurativa del monto punitivo. Que de este criterio se apartó arbitrariamente el órgano revisor.

Arguye que, contrariamente a lo señalado por el casacionista, al introducirse el planteo subsidiario (violación del plazo razonable), la parte no se limitó a indicar el tiempo insumido prescindiendo de un análisis de las constancias de la causa, sino que detalló con indicación de fechas la demora denunciada, el reenvío ordenado por la Corte, la doctrina vigente en la materia y sindicó a los órganos jurisdiccionales la responsabilidad de la mora incurrida.

Postula que no es la parte quien debe -en su pretensión- analizar pormenorizadamente las circunstancias generadoras de la demora denunciada y valorar su justificación, sino que es el tribunal requerido quien debe hacerlo.

En este sentido refiere que se

desestimó el planteo encontrándose acreditado en autos que la prolongación del proceso no le era imputable a C. y que, consecuentemente, tal extremo debió haber sido reconocido por el tribunal revisor y aplicado de manera compensatoria en la dosimetría del castigo. Cita el precedente de esa Suprema Corte P-88.303, sent. 25/III/2009, voto del doctor Soria (v. fs. 234/236).

Entiende que en autos no existe complejidad de los delitos investigados, ni pluralidad de imputados o víctimas ni conductas irregulares o incomparencias del procesado que lleven a justificar la excesiva alongación del proceso, insumiendo más de siete años sólo en las etapas recursivas tendientes a garantizar la revisión amplia (v. fs. 233 vta./ 234).

Concluye que, de confirmarse la nueva sentencia condenatoria, su defendido podría sufrir un efecto desocializante. Cita el fallo P. 70.200 de esa Suprema Corte de Justicia.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

Cabe recordar que P. S. C. fue condenado por el Tribuna en lo Criminal n° 2 de Mercedes, el 14 de septiembre de 2011, a la pena de trece (13) años de prisión, más declaración de reincidencia, por resulta autor penalmente responsable del delito abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de arma en concurso real con robo agravado por el uso de arma (v. fs. 51/57).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133909-1

Por su parte, la defensa articuló recurso de casación, agraviándose de: la arbitrariedad en la valoración de la prueba en relación al delito contra la integridad sexual; la falta de valoración de una circunstancia atenuante (personales psicótica, condición de su historia de vida y la incapacidad del estado en reinsertarlo a la sociedad); errónea valoración de circunstancias agravantes (los antecedentes condenatorios); inadecuada fundamentación de las agravantes impuestas (relativa a la excesiva intimidación, el daño provocado y la iniciación sexual), y arbitrariedad por falta de fundamentación en el proceso de selección de la pena impuesta.

Por su parte, el Tribunal de Casación Penal, el 26 de marzo de 2013, resolvió -por mayoría- absolver al imputado en orden [a los delitos] por el cual fue condenado, disponiendo la inmediata libertad de C. (v. fs. 101/113).

El por entonces Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal -Dr. Altuve- articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, denunciando arbitrariedad por fundamentación aparente y por aplicación inadecuada del beneficio de la duda, agravios que fueran acompañados por esta Procuración General (v. fs. 120/126 vta. y 146/149 vta.)

Esa Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2017, decidió hacer lugar al recurso fiscal y remitió las actuaciones al a quo para que -debidamente integrado- dicte un nuevo pronunciamiento examinando la integridad de la prueba a

la luz del recurso presentado por la defensa (cfr. causa P. 121.101).

Arribadas el expediente al Tribunal casatorio, se integró con los Dres. Maidana, Mancini y Natiello y se notificó a las partes.

El defensor oficial -Dr. Nolfi- se notificó de aquella integración y denunció la violación al plazo razonable del trámite recursivo, circunstancia sobreviniente que debía ponderarse como atenuante. Entendió que la jurisprudencia de la Corte local avala tal aminorante y citó el precedente "Genie Lacayo" de la CIDH (v. fs. 192).

Puesto a resolver, el Tribunal intermedio resolvió -en lo que aquí interesa destacar y pese a algunas formulaciones referidas a la temporaneidad del planteo (v. fs. 213 y vta.)- que:

*"... la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en reiteradas oportunidades su postura en la temática construida sobre la base de tres elementos esenciales, a saber: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, acudiendo a la teoría que denominó como "análisis global del procedimiento" (cfr. Corte IDH, "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997, Corte IDH (Ser. C) No. 30 -1997- y de ese mismo tribunal "Suárez Rosero", sentencia de 12 de noviembre de 1997, Corte IDH (Ser. C) No. 35 -1997-)" (fs. 214).*

Y de seguido concluyó diciendo *"A tenor de lo expuesto, se observa, además, que el Defensor se limitó a señalar el tiempo que ha insumido la tramitación de la*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133909-1

*causa sin ofrecer un análisis pormenorizado de las circunstancias que, a su entender, provocaron la injustificada mora y en su caso, porque ello debe tener incidencia en la mensura de la pena, lo cual denota su insuficiencia" (fs. 215).*

b. Paso a dictaminar.

Entiendo que el *a quo* acertó en la solución del caso y brindó acabadamente las razones de su decisión en las constancias de la causa, quedando así indemostrada la tacha de la arbitrariedad alegada.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia:

*"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación y razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos, t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495 del CPP, causa P.98.529, sent. de 15/7/2009)".*

Por lo demás, asiste razón al tribunal intermedio en punto a que la defensa de C. no se ha ocupado de demostrar mínimamente lo irrazonable del tiempo insumido y su eventual repercusión negativa en el caso, principalmente en la etapa recursiva según lo denuncia, requisito indispensable para el

progreso de su queja (CSJN Fallos: 330:4539), pues sabido es que en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos.

Este criterio es el sostenido también por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso "Al Kaasar Monzer s/ incidente de prescripción" por remisión al dictamen de la Procuración) que consideró que correspondía a la defensa mencionar:

*"... Por qué considera que el proceso se ha extendido irrazonablemente en el tiempo ponderando: la duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación...", lo que no se cumple con la mera referencia al tiempo transcurrido, ni con la dogmática afirmación de que se trataba de hechos sencillos, ni con el solo señalamiento de la prudente conducta del acusado".*

Dicha doctrina también es la adoptada por la SCBA -a saber- causas P. 117.968, sent. de 11-3-2015; P. 127.846, sent. de 5-12-2018; P. 132.095 sent. de 20-10-2020.

Por último, las alegaciones defensasistas relativas a los extremos de la teoría de la ponderación -v. fs. 233 vta. y ss.- son reflexiones tardías que intentan subsanar las deficiencias realizadas al momento de plantear la circunstancia atenuante. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

**V.** Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133909-1

interpuesto por el Defensor Oficial adjunto del Tribunal  
de Casación Penal a favor de P. S. C. M.

La Plata, 12 de diciembre de  
2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

12/12/2021 19:56:19

